

energéticas identificativas del funcionamiento de la instalación con arreglo a sus condiciones de diseño, y la determinación de los rendimientos energéticos obtenidos (parámetros E, Q y V).

k) La Administración dejará sin efecto la presente Resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Cuarto: Conforme a lo dispuesto en el art. 128 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía, esta Resolución deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia

Quinto: Conforme a lo dispuesto en los arts. 128 y 131.8 del R.D. 1955/2000 reseñado, notifíquese la presente Resolución al solicitante y Administraciones, organismos y empresas de servicios públicos y de interés general que hayan informado el expediente.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Economía, Empresa e Innovación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Murcia a 22 de abril de 2008.—El Director General de Industria, Energía y Minas, Horacio Sánchez Navarro.

Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes

7368 Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se aprueba la instrucción técnica urbanística para la aplicación de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.

El 1 de julio de 2007 entró en vigor la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo (en lo sucesivo LS), en un momento en el que se había establecido por el Estado y por las Comunidades Autónomas un marco normativo completo en materia urbanística.

Dicho marco normativo estaba integrado por la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, que justificó su nula incidencia y regulación sobre la materia urbanística, siguiendo la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, debido a que el legislador estatal "carece constitucionalmente de competencias en materia de urbanismo y de ordenación del territorio en sentido propio", de tal forma que se limitó a regular las condiciones

básicas que garantizaran la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad del suelo en todo el territorio nacional, la expropiación forzosa, las valoraciones, la responsabilidad de todas las Administraciones Públicas o el procedimiento administrativo común, indicando expresamente en su Exposición de Motivos que "su obra reclama una continuación por parte de los legisladores de las diferentes Comunidades Autónomas". Y en nuestra Región, la inexistencia de una regulación completa en la materia determinó la promulgación de la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia que fue reformada en diferentes aspectos por la Ley 2/2002, de 10 de mayo, y por la Ley 2/2004, de 24 de mayo, refundiéndose posteriormente en el Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Decreto Legislativo autonómico 1/2005, de 10 de junio (en lo sucesivo TRLS).

En la nueva Ley de Suelo, el Estado aborda, como reconoce en la Exposición de Motivos, una renovación profunda del marco en el que las Comunidades Autónomas han de ejercer sus competencias legislativas sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

Aunque la LS afirma que se prescinde por primera vez de regular técnicas específicamente urbanísticas, tales como tipos de planes o clases de suelo para no prefigurar, siquiera sea indirectamente, un concreto modelo urbanístico y que no es ésta una Ley urbanística sino una Ley referida al régimen del suelo y la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales asociados al mismo, es evidente que hay aspectos de la misma que tienen relación con la legislación del suelo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Con fecha 22 de octubre de 2007 se elaboró un primer borrador de norma reglamentaria para desarrollar el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia a la luz de lo dispuesto en las leyes estatales 8/2007, de 28 de mayo de suelo y la ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente y ello se decía sin perjuicio de acometer en un futuro, con el deseable consenso de todas las Administraciones Públicas afectadas así como de los agentes sociales y económicos que intervienen en el urbanismo, la modificación de la legislación del suelo regional.

En este sentido, en cuanto a la adecuación de la interpretación de la LS, se proponía la regulación de los siguientes aspectos:

- Clasificación del suelo urbanizable.
- Régimen urbanístico del suelo.
- Convenios urbanísticos.
- Procedimientos de tramitación de los planes urbanísticos.
- Reservas de suelo para la construcción de vivienda protegida.
- Deberes de los promotores en las actuaciones de dotación.

El largo proceso de tramitación de los reglamentos que desarrollan la legislación regional y de la propia mo-

dificación de ésta, máxime en una normativa que afecta al modelo de desarrollo de los municipios y de la propia Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y a la calidad de vida de los ciudadanos y por lo tanto genera un importante debate social, hace que siendo realistas sea improbable que a fecha 1 de julio de 2008, fecha de referencia en las disposiciones transitorias primera, segunda y cuarta de la LS, respecto de la aplicación de la reserva de suelo para vivienda protegida, deberes de las actuaciones de dotación y criterios mínimos de sostenibilidad, esté aprobado y en vigor dicho reglamento.

Ante ello y al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se considera conveniente aprobar una instrucción técnica en los siguientes aspectos:

1.- Aplicación de la reserva de suelo para vivienda protegida

A partir de 1 de julio de 2008, y hasta tanto se produzca la adaptación de la legislación regional del suelo, será de aplicación la reserva del 30 por ciento prevista en la LS para vivienda protegida, a los instrumentos de planeamiento iniciados a partir de dicha fecha, cuando se lleve a cabo un cambio de ordenación, entendiéndose por éste la clasificación de suelo para un uso residencial no previsto o el incremento de la edificabilidad residencial, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y b) de la disposición transitoria primera de la LS.

No será de aplicación dicha reserva a las actuaciones de dotación de conformidad con el artículo 10 b) de la LS.

En el supuesto de incrementos de edificabilidad residencial, la reserva se aplicará sobre los incrementos.

2.- Deber de participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción pública

En el artículo 16.1 b) de la LS se establece como deber legal en las actuaciones de transformación urbanística “entregar a la Administración competente, y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística.

En las actuaciones de dotación, este porcentaje se entenderá referido al incremento de la edificabilidad media ponderada atribuida a los terrenos incluidos en la actuación.

Con carácter general, el porcentaje a que se refieren los párrafos anteriores no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al quince por ciento.

La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá permitir excepcionalmente reducir o incrementar este porcentaje de forma proporcionada y motivada, hasta alcanzar un máximo del veinte por ciento en el caso de su incremento, para las actuaciones o los ámbitos en los que el valor de las parcelas resultantes sea sensiblemente inferior o superior, respectivamente al medio en los restantes de su misma categoría de suelo...”

En la legislación regional del suelo se establece una horquilla de cesión entre el 5 y el 10 por ciento para los propietarios de suelo urbano sin consolidar y del 10 por ciento para los propietarios de suelo urbanizable, que se encuentra, por tanto, dentro del marco que fija la ley estatal.

La necesidad de interpretación se plantea respecto de las actuaciones de reurbanización y de dotación en suelo ya urbanizado o consolidado, ya que no se exige cesión de aprovechamiento en el TRLS de conformidad con la entonces vigente ley estatal 6/98.

Ante ello, solo cabe interpretar que, hasta que no se fije dicho porcentaje en la adaptación de la ley del suelo regional, y al ser una cuestión que afecta al derecho de propiedad, materia reservada a ley, no será de aplicación este deber de entrega de aprovechamiento a la Administración en suelo urbano consolidado.

3.- Participación de la Administración en los gastos de urbanización

En el artículo 16.1 b) de la LS se dispone la entrega del suelo libre de cargas de urbanización a la Administración. Esta obligación se entiende que es de aplicación directa, por lo tanto, se hace extensiva en suelo urbanizable a los planes de iniciativa pública y a las unidades de actuación en suelo urbano sin consolidar.

4.- Deberes relacionados con la urbanización y con las infraestructuras de conexión con los sistemas generales

El artículo 16.11 c) de la LS se considera de aplicación directa por lo que la obligación de costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que ésta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos establecidos en la legislación aplicable, se extiende a las actuaciones de transformación urbanística tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable.

5.- Terminología equivalente

a). El suelo calificado como urbano consolidado, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del TRLS, tendrá la consideración de suelo urbanizado a los efectos de la LS. Asimismo, tendrán la consideración de urbanizados los terrenos calificados como suelo urbano consolidado incluidos en actuaciones de transformación urbanística de renovación urbana y dotación, así como los incluidos en actuaciones de nueva urbanización, en este caso, una vez que concluya su urbanización, conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 LS.

b). Las referencias de la LS a la “edificabilidad media ponderada en la actuación” equivalen al término de aprovechamiento previsto en el TRLS, para cada clase o categoría de suelo.

c). El término densidad de la LS equivale a edificabilidad residencial del ámbito de actuación correspondiente al que se refiere el TRLS.

6.- Criterios mínimos de sostenibilidad territorial

La disposición transitoria cuarta de la LS dispone "Si, transcurrido un año desde la entrada en vigor de esta Ley, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística no estableciera en que casos el impacto de una actuación de urbanización obliga a ejercer de forma plena la potestad de ordenación, esta nueva ordenación o revisión será necesaria cuando la actuación conlleve, por sí misma o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, un incremento superior al 20 por ciento de la población o de la superficie de suelo urbanizado del municipio o ámbito territorial."

A los efectos señalados en esta disposición, se entenderá que la obligación de ejercer de forma plena la potestad de ordenación supone llevar a cabo la revisión del planeamiento general, y será de aplicación a aquellas modificaciones de planeamiento general iniciadas a partir de 1 de julio de 2008, todo ello sin perjuicio del carácter jerárquico de las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio de conformidad con el artículo 19 del TRLS y, en su caso, de lo que resulte del trámite de evaluación ambiental estratégica.

El cómputo de las actuaciones de los dos últimos años se realizará en el momento de inicio de la tramitación de la modificación.

7.- Iniciación de los instrumentos de planeamiento

A los efectos de las Disposiciones Transitorias 1.ª, 2.ª y 4.ª de la LS, los instrumentos de planeamiento se entienden iniciados cuando su aprobación inicial se realice antes de las fechas establecidas en las citadas disposiciones, y en los de iniciativa particular cuando la solicitud de inicio del procedimiento sea anterior a dichas fechas y se acompañe de la documentación exigida legalmente para su aprobación para cada instrumento de planeamiento en el TRLS.

Disposición final

La presente Instrucción surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 30 de mayo de 2008.—El Director General de Urbanismo, Antonio Navarro Corchón.

Consejería de Sanidad
Servicio Murciano de Salud

7493 Resolución de fecha 6 de mayo de 2008 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se crea la comisión de técnicas de reproducción humana asistida del Servicio Murciano de Salud.

El Real Decreto 1.030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, en su Anexo II punto 5.3.8, recoge entre las

prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud; la reproducción humana asistida cuando haya un diagnóstico de esterilidad o una indicación clínica establecida, de acuerdo con los programas de cada servicio de salud, ello hace preciso concretar las formas y criterios a seguir en la elaboración de los programas a que el citado precepto alude, en lo que se refiere al Servicio Murciano de Salud, tarea en la que tiene un importante papel que desempeñar la Comisión de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en su artículo 20 prevé la existencia de una Comisión Nacional sobre Reproducción Asistida, de carácter permanente y consultivo, dirigida a asesorar y orientar sobre el uso de estas técnicas, a contribuir en la actualización y difusión de los conocimientos científicos y técnicos en la materia y a la elaboración de criterios de funcionamiento de los centros o servicios donde se realicen estas técnicas, de acuerdo con estos criterios se recoge la creación de la Comisión de Técnicas de Reproducción Humana Asistida del Servicio Murciano de Salud.

Vista la propuesta de la Dirección General de Régimen Económico y Prestaciones, de conformidad con las competencias que me vienen atribuidas en los artículos 7 y 8 del Decreto núm. 148/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud, esta Dirección Gerencia,

Resuelvo

Artículo 1. Creación.

Es objeto de la presente Resolución crear y regular el régimen jurídico de la Comisión de Técnicas de Reproducción Humana Asistida que desarrollara sus funciones en el ámbito de las prestaciones sanitarias de los Servicios Públicos de Salud de la Región de Murcia.

Artículo 2. Funciones.

Las funciones de la Comisión de Técnicas de Reproducción Humana Asistida se entenderán referidas al ámbito de las prestaciones sanitarias que se realicen por el Servicio Murciano de Salud a través de centros propios o concertados, correspondiéndole las siguientes funciones:

- a) Elaborar los criterios y protocolos de funcionamiento de los centros o servicios donde se apliquen las técnicas de reproducción humana asistida.
- b) La información y asesoramiento sobre las técnicas de reproducción asistida y las condiciones de idoneidad de su indicación y los criterios de eficiencia.
- c) Proponer a los órganos competentes del Servicio Murciano de Salud la aprobación de una guía normalizada de indicaciones y procedimientos técnicos, contraindicaciones, limitaciones a su uso, y normas de calidad.

d) La autorización del tratamiento, cuando las solicitudes individuales de tratamiento de Reproducción Humana Asistida, sean remitidas al efecto por el Centro